



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Luis Alfonso Zuluaga Aristizabal C.C. 10.229.853
EJECUTADO	AFP Protección S.A. Nit. 800.138.188-1
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023-00227 00
TEMA	Libra mandamiento de pago-Requiere ejecutante

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva conexa presentada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita, se libre mandamiento de pago en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- \$265.704 por la diferencia de la mesada pensional del mes de enero de 2023.
- \$265.704 por la diferencia de la mesada pensional del mes de febrero de 2023.
- \$265.704 por la diferencia de la mesada pensional del mes de marzo de 2023.
- Por la diferencia que se causen en los meses siguientes y hasta que se verifique el reajuste efectivo de la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral.
- Costas y agencias en derecho

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En este caso, se advierte que en sentencia del 17 de febrero de 2022¹ proferida dentro del proceso ordinario 2021 00595, este Despacho condenó a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

¹ Documento 13 carpeta 3 expediente digital

Primero: DECLARAR al señor LUIS ALFONSO ZULUAGA ARISTIZABAL le asiste el derecho al reajuste anual de la pensión de vejez en aplicación del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración se condena a PROTECCIÓN S.A. a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.941.662) por concepto de reajuste de la mesada pensional causada entre el 28 de septiembre de 2018 y el 28 de febrero de 2022.

Igualmente se le ordena a la AFP demandada a continuar con el pago de la mesada pensional debidamente reajustada a partir del mes de marzo de 2022, en atención a la variación del IPC certificado por el DANE, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante, en cuanto a la condena de reajuste de la mesada pensional, encuentra claro respaldo en la providencia referida, la cual es clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

Ahora, la mesada pensional del año 2022 fue de \$4.035.130, la cual con el aumento del IPC del 13.12% quedó para el año 2023 en \$4.564.539, por lo que al pagarse la suma de 4.299.835², la diferencia mensual es de \$264.701, y no de \$265.704 como lo indica el ejecutante.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por **\$1.588.206** por concepto de diferencia pensional causada entre enero y junio de 2023:

AÑO 2023	VALOR MESADA	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Enero	4.564.539	4.299.838	264.701
Febrero	4.564.539	4.299.838	264.701
Marzo	4.564.539	4.299.838	264.701
Abril	4.564.539	4.299.838	264.701
mayo	4.564.539	4.299.838	264.701
Junio	4.564.539	4.299.838	264.701
TOTAL			\$ 1.588.206

Así mismo, se libraré mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por concepto de diferencia pensional a partir del 1 de julio de 2023.

² Certificada a fl. 10 del archivo 2 del expediente digital

En cuanto a las costas del presente proceso, estas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

Ahora frente a la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre estas, se REQUIERE al apoderado del ejecutante para que individualice el banco y número de cuenta que posee la ejecutada en los establecimientos bancarios, así mismo indique la naturaleza de aquellas, para un mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ALFONSO ZULUAGA ARISTIZABAL** con C.C.10.229.853 y en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con NIT. 800.138.188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$1.588.206** por concepto de diferencia pensional causada entre enero y junio de 2023.
- Por las sumas que se sigan causando por concepto de diferencia pensional a partir del 1 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

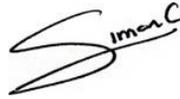
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que individualice el banco y número de cuenta que posee la ejecutada en los establecimientos bancarios y así mismo indique la naturaleza de aquellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ portador de la T.P. No.296.678 del C.S. de la J., para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **108**, conforme el art 13 párrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **4 de JULIO DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario**

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccafee9b83064789d82dd13d862a58c879f5eddbaea4037e373d50a396f9417**

Documento generado en 30/06/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>